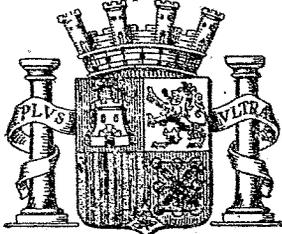


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el apartado A) de la base IX del decreto-ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de veintinueve de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSE MARIA GIL ROBLES

EXPOSICION

A LAS CORTES.—El derecho a la elección de Cuerpo que el apartado A) de la base IX del decreto-ley de 29 de marzo de 1924 concede a los reclutas acogidos a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas, es causa de que se distribuyan desigualmente entre las distintas guarnición, eligiendo la mayoría aquéllos que por la índole de su servicio no exigen los esfuerzos y fatigas que las Armas combatientes.

Esta distribución anormal causa perturbación y perjudica el servicio al aumentar los efectivos de unos Cuerpos en detrimento de otros, y para que aquellos reclutas puedan ser distribuidos entre todos los Cuerpos que constituyen la guarnición elegida, atendiendo principalmente a las conveniencias del servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El apartado A) de la base IX del decreto-ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de marzo de 1924 queda modificado en el sentido de que los reclutas a quienes se conceda la reducción del tiempo de servicio a seis meses tendrán derecho a elegir la población en que deseen servir y el Arma a que preferentemente deseen ser destinados, pero no Cuerpo determinado, siendo distribuidos entre todos los que constituyan la guarnición elegida, proporcionalmente a sus efectivos y necesidades orgánicas, teniendo preferencia para su destino a Cuerpo del Arma elegida los nombrados aspirantes a oficial de complemento y haciéndose el destino de los restantes con sujeción a las normas de carácter general establecidas en los artículos 354 y 356 del reglamento de reclutamiento, en relación con sus condiciones de talla, profesión u oficio.

Madrid, 20 de noviembre de 1935.

El Ministro de la Guerra,

JOSE MARIA GIL ROBLES

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley adaptando a la de Suboficiales de cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro la situación y derechos del personal de igual categoría del Cuerpo de Inválidos Militares.

Dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSE MARIA GIL ROBLES

EXPOSICION

A LAS CORTES.—Dictada la ley de 15 de septiembre de 1932, tomando como precedente y base legal la de 4 de diciembre de 1931 para determinar en el Cuerpo de Inválidos Militares la creación del de Suboficiales y cons-

titución de clases de tropa, concordando con las mismas leyes las disposiciones del reglamento provisional para el Cuerpo de Inválidos de 5 de abril de 1933, al haberse dictado posteriormente la nueva ley de Suboficiales de 5 de julio de 1934, que modificó la organización de las clases de tropa y Cuerpo de Suboficiales del Ejército, razones de equidad permiten reformar la ley de 15 de septiembre de 1932, en concordancia a los preceptos de la misma, por la nueva ley de Suboficiales, ya que la circunstancia legal de estar el Cuerpo de Inválidos declarado a extinguir demuestra el propósito de no alterar su naturaleza y organización esencial tal como estaba constituido, y que según la ley constitutiva del Ejército, y particularmente su adicional de 19 de julio de 1889, constituye uno de los Cuerpos armados del Ejército, cuyos empleos y clases estaban modificados en cuanto a su relación jurídica a normas unitarias con la de los demás Cuerpos armados.

Por consiguiente, reformada la organización y aun la nomenclatura de los ascensos en las clases del Ejército, debe ser ampliada la reforma a los individuos de la misma categoría del Cuerpo de Inválidos Militares, que si la nueva organización del Cuerpo de Suboficiales supone mejoras para el personal del mismo, indudablemente con idéntica razón deben ser aplicadas a aquellos individuos que encontrándose bajo la misma razón de ley no son objeto del mismo precepto legal.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la promulgación de la presente ley, el párrafo segundo de la base II de la ley de 15 de septiembre de 1932 se entenderá redactado en la siguiente forma:

“El personal de las clases de tropa de primera y segunda categoría perteneciente a la Sección primera, no podrá ingresar en la oficialidad del Cuerpo de Inválidos, quedando some-

tido en sus ascensos a los que hoy o en lo sucesivo se otorguen a las mismas clases del Ejército. Los ascensos de las clases a que se refiere el párrafo anterior se obtendrán por años de servicio en el empleo, con sujeción a la siguiente escala: soldados, dos años, contados desde su alta en el Cuerpo, siempre que sepan leer y escribir; cabos, seis años; sargentos, ocho años; brigadas, nueve años."

Art. 2.º Per el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta ley, adaptando a la nueva organización el articulado del reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares, en concordancia con los ascensos y sueldos en la forma dispuesta por la ley de 5 de julio de 1934, limitándose el percibo de los quinquenios, dada la vida militar limitada del personal del Cuerpo de Inválidos Militares, en análoga forma, por lo que afecta a la totalidad, a lo ordenado por decreto de 18 de enero de 1924 para la oficialidad del mencionado Cuerpo.

Art. 3.º La presente ley producirá efectos económicos desde la misma fecha en que lo fuera para las clases de igual categoría en el Ejército la ley de 5 de julio de 1934.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se pongan al cumplimiento de esta ley.

Madrid, 20 de noviembre de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Superiores Militares.

Dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES.—El decreto de 21 de julio de 1931, que creó el Centro de Estudios Superiores Militares y determinó su organización, funcionamiento y materias que se han de tratar en el curso, fué convertido en ley en fecha 16 de septiembre del mismo año. La ejecución de la misma en los cursos de coroneles, únicos que se han desarrollado en los cuatro años de funcionamiento del Centro, puso de relieve defectos que es necesario subsanar y que tropiezan con la exigencia legal de tener que recurrir a leyes que están en desproporción con la escasa trascendencia de las modificaciones que la práctica aconseja.

La rigidez que la referida ley encierra al determinar el personal que ha de formar el Centro ha impedido el rectificar el error sufrido de asignar la dirección y ejecución del curso a personal

que, por sus cargos y excesivo trabajo en sus destinos ordinarios, no podían, no obstante el interés desplegado, dedicarle la asiduidad y constancia que un curso para jefes superiores exige, y el que no se hayan llevado a cabo todavía los de información que para generales la precitada ley preveía.

A esta consideración debe unirse la de que para dar al Centro, en el desarrollo de su alta función, el prestigio y relieve necesarios, en armonía con la elevada graduación de los que siguen los cursos, la función de Profesorado debe ser exclusivamente desarrollada por personalidades militares de igual o superior jerarquía a la de éstos, debiendo limitarse en este punto a la actuación de los de inferior categoría a la exposición de aquellas particularidades inherentes a su especialidad o a la cooperación práctica, que van anejos al ejercicio de sus cargos y empleos. Asimismo, y con esta finalidad, es pertinente prever la cooperación de personal de la Armada, militares extranjeros y personalidades civiles que permita un intercambio y contraste de doctrinas y que, con su prestigiosa intervención, contribuya a dar a estos cursos el elevado nivel intelectual que debe caracterizarlos.

Iguamente la práctica ha realizado el que, no obstante el interés desplegado, es necesario contrastar la aptitud y práctica en el mando de los coroneles, incluyendo en los programas de mando de zonas y columnas en Marruecos que por sus posibilidades en efectivos, tropas de todas las Armas y servicios, realcen la disposición para el mando de los coroneles, complementando las de orden teórico y de gabinete demostradas en las aulas.

Por todo ello, y respetando la parte básica y fundamental de la ley citada en cuanto se refiere a la elevada finalidad que la misma perseguía, precisa modificar lo que en ella puede considerarse accidental, transitorio y perfectible, recogiendo en una nueva ley la experiencia adquirida en los últimos cursos, condensada en cuanto queda expuesto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º a) Dependiendo del Estado Mayor Central existirá un organismo con el título de Centro de Estudios Superiores Militares, cuya misión esencial será la de preparar y desarrollar los cursos de declaración de aptitud de coroneles para el ascenso y los de información para Oficiales Generales.

b) Dicho Centro tendrá la siguiente composición: Director, un General de división de las escalas activa o de reserva; subdirector y vocal profesor, el General Director de la Escuela Superior de Guerra; vocales profesores, los Generales Directores de la Escuela Central de Tiro y de la Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército. Un General de brigada procedente del Arma de Infantería y otro de

la de Ingenieros designados por el Ministro; profesores, los coroneles directores o jefes de Estudios de la Escuela Superior de Guerra, secciones de Infantería y Artillería de la Escuela Central de Tiro, Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército, Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros; profesores eventuales, un jefe de la categoría superior que tenga la Aviación Militar y un capitán de navío designado por el Ministro de Marina; profesores auxiliares, los directores de la Escuela de Información de Artillería y de la de Observadores de Aerostación. Un jefe de Intendencia y otro de Sanidad, designados por el Ministro, entre los jefes de Centros de instrucción o establecimientos.

c) El Centro de Estudios Superiores Militares tendrá a su cargo la preparación y desarrollo de los cursos, quedando la conceptualización de los coroneles que sigan los de aptitud para el ascenso a cargo del personal de generales del Centro. Las conferencias, en principio, han de ser dadas por los profesores del Centro, limitándose la actuación de cualquier otro personal que pudiese intervenir en los cursos a la presentación de armas o artificios, ejecución de demostraciones prácticas y desarrollo de temas en la parte correspondiente al detalle de exposición o ejecución propios de su empleo o especialidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Centro de Estudios Superiores Militares podrá interesar la colaboración como conferenciantes, en los cursos que tiene a su cargo, de aquellas personalidades militares de la Armada o civiles y militares extranjeras que por su reconocido prestigio y relieve estime conveniente a la alta finalidad que con ellos se persigue.

d) Los cursos de declaración de aptitud para el ascenso comprenderán tres períodos: uno preparatorio, otro de ejecución y otro de prácticas. En el período preparatorio se estudiarán las características, medios de acción y métodos de combate de las distintas Armas, su cooperación en el campo de las grandes unidades y el armónico empleo de los servicios, así como aquellas enseñanzas superiores de carácter general y militar indispensables al Generalato. El período de ejecución consistirá en el desarrollo por los coroneles de ejercicios tácticos sobre el plano y de cuadros sobre el terreno. El período de prácticas comprenderá un viaje de reconocimiento y estudio geográfico-estratégico de una región fronteriza o que se juzgue de particular interés. Práctica del mando de columnas mixtas, que se efectuará en Marruecos con una estancia, a las órdenes del General Jefe Superior en aquel territorio.

e) En el Estado Mayor Central del Ejército se organizará una oficina propia con independencia de las otras de aquel Centro que se denominará Secretaría del Centro de Estudios Superiores Militares, encargada del trámite, despacho y archivo de todos los asuntos relacionados con el Centro. Será jefe de dicha oficina un teniente coronel o comandante

de Estado Mayor con destino en el Estado Mayor Central, quien desempeñará las funciones de jefe encargado del despacho y servirá de enlace entre este Centro y el de Estudios Superiores Militares, auxiliado, al efecto, por el personal subalterno que se estime necesario.

f) Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Por el Ministro de la Guerra se dictarán las complementarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 19 de noviembre de 1935.—

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley autorizando el ascenso a cabo y sargento voluntarios de sus respectivos Cuerpos e ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército de los voluntarios con premio de los Cuerpos y unidades del Ejército de las plazas de soberanía en Africa y territorio de la Zona de Protectorado español en Marruecos.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

EXPOSICION

A LAS CORTES.—La ley de 13 de mayo de 1932, que establece el voluntariado en los Cuerpos y unidades del Ejército de Africa, preceptúa en su artículo 10 que los voluntarios con premio ascenderán dentro de su propio Cuerpo a cabos y sargentos y tendrán derecho a ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, sujetándose a las disposiciones vigentes y a la ley de 4 de diciembre de 1931.

Modificadas por la ley de 5 de julio de 1934 las condiciones de ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, se hace preciso que a ellas se atenga el personal procedente del voluntariado de Africa que dese pertenecer al mismo.

Parece procedente que los voluntarios con premio puedan ascender a sargento dentro de su propio Cuerpo, pero sin que por ello ingresen en el Cuerpo de Suboficiales hasta que por el turno general les corresponda.

Por las anteriores razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Excelencia el señor Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los voluntarios con premio de los Cuerpos y unidades del

Ejército, correspondientes a las plazas de soberanía en Africa y territorio de la Zona de Protectorado español en Marruecos, ascenderán, con ocasión de vacante dentro de su propio Cuerpo, a cabos y sargentos voluntarios, mediante las pruebas de aptitud fijadas o que se fijen para los de su Arma respectiva, teniendo derecho a ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, sujetándose a las condiciones marcadas por la ley de 5 de julio de 1934, pero no empezando a contarse su antigüedad para ningún efecto, ni aun para quinquenios, como sargentos del Arma hasta obtener el empleo por el turno general, considerándose el tiempo de sargento voluntario como servicio de cabo.

Madrid, 20 de noviembre de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley rectificando el artículo 14 de la ley de 12 de septiembre de 1932 en aquellos preceptos que la práctica ha demostrado ser ineficaces.

Dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

EXPOSICION

A LAS CORTES.—La ley de 12 de septiembre de 1932, en la parte relativa al ascenso de la oficialidad, determina que la conceptuación obtenida en la prueba final del curso de declaración de aptitud para el ascenso a comandante rectificará la antigüedad que hasta entonces hubieren mantenido los capitanes. Esta rectificación en la antigüedad, obtenida en los cursos de sus respectivas Academias militares y conservada y consagrada en el transcurso de largos años de servicios, es en la práctica de difícil aplicación, por no constituir suficiente garantía una conceptuación obtenida como prueba final de un curso teórico de breve duración y sin tener en cuenta las condiciones de mando, servicios y vicisitudes de una dilatada vida militar, por lo que el referido precepto no ha tenido hasta la fecha virtualidad.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 14 de la ley de reclutamiento y ascenso de la

oficialidad de 12 de septiembre de 1932 quedará redactado en la siguiente forma: "Para el ascenso a comandante en las Armas y Cuerpos será necesario haber mandado durante tres años compañía, escuadrón o batería, o desempeñado, durante el mismo período de tiempo, el servicio propio de los suyos, respectivamente; no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación y que los pertenecientes a Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, hayan seguido con aprovechamiento los cursos que se establezcan en sus correspondientes escuelas. Estos cursos tendrán la extensión necesaria para que los alumnos puedan adquirir los conocimientos superiores precisos a su especialidad. Los capitanes que no fuesen calificados aptos en un curso, concurrirán al siguiente, y si alguno no alcanzase todavía aquella calificación, no podrá ser promovido al empleo superior inmediato. Los capitanes que voluntariamente no asistan a uno cualquiera de los cursos, se entiende que renuncian definitivamente al ascenso."

Madrid, 19 de noviembre de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Excmo. Sr.: He resuelto conceder en propuesta reglamentaria, el ascenso, con antigüedad de 12 de octubre último, a los maestros de taller del Personal del material de Artillería, comprendidos en la siguiente relación, los cuales deberán seguir prestando sus servicios en sus actuales destinos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la segunda división orgánica.

Señores Generales de la cuarta y octava divisiones orgánicas e Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

A maestro de taller principal, asimilado a capitán

D. Manuel Ropero López, del Parque divisionario núm. 2.

A maestro de taller de primera clase, asimilado a teniente

D. Antonio Hidalgo Cruz, del Parque de Cuerpo de Ejército núm. 4.

A maestro de taller de segunda clase, asimilado a teniente

D. Manuel Ramos Rojas, del regimiento de Artillería de costa núm. 2. Madrid, 21 de noviembre de 1935.— Gil Robles.

Excmo. Sr.: He resuelto declarar apto para el ascenso y promover al empleo de teniente de la escala de complemento del Arma de INGENIEROS, con antigüedad de esta fecha, al alférez de la misma escala D. Enrique Yáñez Pabregat, afecto al batallón de Zapadores Minadores núm. 4, por reunir las condiciones exigidas en el artículo 456 del reglamento para cumplimiento de la vigente ley de reclutamiento, continuando afecto a dicho batallón para caso de movilización.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la cuarta división orgánica.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto conceder el empleo de alférez de complemento de SANIDAD MILITAR, a los brigadas de dicha escala y Cuerpo, comprendidos en la siguiente relación, pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo actual, por reunir las condiciones reglamentarias y haber sido declarados aptos para el ascenso, por las respectivas Juntas de exámenes y de jefes y oficiales de las Unidades en que prestan sus servicios, asignándoseles en su nuevo empleo la antigüedad de primero de julio último, según dispone la orden circular de 15 de enero de 1934 (D. O. núm. 14), y continuando afectos a los mismos Cuerpos en que estaban en su anterior empleo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Eliseo Godoy Beltrán, del primer Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

D. Alberto García Reina, del segundo Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

D. Vicente Ferrer Juan, del tercer Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

D. Enrique Alamán Codina, del tercer Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

D. Martín Vila Jove, del tercer Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Madrid, 20 de noviembre de 1935.— Gil Robles.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ascenso formulada por la Jefatura del Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, a favor del personal del mencionado Cuerpo que figura en relación que empieza con el sargento primero D. Angel García Zapico y termina con el cabo Victoriano Galarreta Vicente, he resuelto concederle los empleos que se indican, por hallarse acogido a la base segunda de la ley de 15 de septiembre de 1932 (*Colección Legislativa* núm. 525), y encontrarse comprendido en el artículo 12 del reglamento de 5 de abril de 1933 (C. L. núm. 159), debiendo asignársele en sus nuevos empleos la efectividad que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

A brigada

Sargento primero, D. Angel García Zapico, con efectividad de primero de noviembre de 1935.

Otro, D. Eusebio García del Soto, con la misma.

A sargento primero

Sargento, D. Antonio Márquez Esteban, con efectividad de primero de noviembre de 1935.

Otro, D. Jesús de la Osa Ledesma, con la misma.

A sargento

Cabo, Antonio Moles Fernández, con efectividad de primero de noviembre de 1935.

Otro, Fausto Sobrino Pardo, con la misma.

Otro, Hipólito Santamaría Peña, con la misma.

Otro, Lucio Navarro Tiedra, con la misma.

Otro, Valentín Iglesias Paracuellos, con la misma.

Otro, Victoriano Galarreta Vicente, con la misma.

Madrid, 21 de noviembre de 1935.— Gil Robles.

BAJAS

Excmo. Sr.: Declarado inútil total por el Tribunal médico militar de esa división, por padecer amputación del pie izquierdo, y como incluido en el número 65, letra B, Grupo primero del cuadro de 29 de marzo de 1924, el practicante militar de Medicina D. José Gómez Baldrich, del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, en situación de reemplazo por enfermo en la expresada división, he resuelto que el citado practicante cause baja en el Ejército por fin del presente mes, concediéndole el retiro que le corresponda por sus años de servicios.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los maestros herradores forjadores del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, que figuran en la siguiente relación, en súplica de que se les conceda el pase a la situación de disponible voluntario, y resultando que los interesados llevan en sus destinos el tiempo reglamentario los que lo fueron en concepto de voluntario, y que en la escala de su empleo existe actualmente excedente, según las plantillas vigentes, he resuelto acceder a lo solicitado por los recurrentes, con arreglo a lo que determina el artículo cuarto del decreto de 7 de septiembre último (D. O. número 207), fijando su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Juan Pinadella Tiadú, del regimiento de Artillería de Montaña número 1, en Barcelona.

D. José Segura Romero, del batallón de Transmisiones de Marruecos, en Medellín (Badajoz).

D. Segundo Yubero Fernández, de la Sección móvil de Evacuación veterinaria núm. 4, en Barcelona.

D. Julio Cabello Bermejo, del regimiento de Caballería Lusitania núm. 7, en Aranjuez (Madrid).

D. Manuel García Esteban, del regimiento de Caballería Farnesio núm. 5, en Ceuta.

D. Olegario Corcuera Ibarrola, del regimiento de Artillería montañesa número 2, en Villanueva de Valdegovia (Alava).

D. Ginés Mauri Soriano, de la Sección móvil de Evacuación veterinaria núm. 2, en Aznalcázar (Sevilla).

Madrid, 21 de noviembre de 1935.— Gil Robles.

ESTADO CIVIL

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el coronel médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, en situación de reserva, D. Eusebio Martín Romo, con residencia en Castellón de la Plana, Plaza de la Independencia número 4, en súplica de que se rectifique en su documentación la fecha de su nacimiento y se le abone la diferencia de sueldo de un mes, de la situación en que se encuentra a la de activo; y resultan-

do que la solicitud ha sido hecha fuera del plazo improrrogable de seis meses que por una sola vez concedió a los Generales, jefes y oficiales del Ejército la orden circular de 15 de noviembre de 1932 (C. L. núm. 600); he resuelto, de acuerdo con el asesor de este Ministerio, desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la tercera división orgánica.

HECHOS DE GUERRA

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, he resuelto, con arreglo a lo determinado en la ley de 7 de julio de 1921 y reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920, declarar hechos de guerra, a los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, todos aquéllos en que intervenga personal de alguna de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, Armada, Guardia Civil, Carabineros o Seguridad y Asalto, cuando con ocasión de los mismos resulten muertos o heridos por sediciosos o rebeldes; siempre que tales efectos se produzcan en actos del servicio o como consecuencia del mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

PRACTICAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de complemento de INGENIEROS, D. Mauricio Bravo Alvarez, afecto al batallón de Zapadores Minadores núm. 1, en súplica de que se le conceda efectuar las prácticas reglamentarias; he resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente, y disponer se incorpore a dicho batallón a verificar los seis meses de prácticas, que como minimum preceptúa el artículo 456 del reglamento para cumplimiento de la vigente ley de reclutamiento, necesarias para la declaración de aptitud para el ascenso, contados a partir de la fecha de su incorporación y en las condiciones que en dicho artículo se previenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

RETIROS

Excmo. Sr.: He resuelto conceder el retiro para Sevilla, al auxiliar adminis-

trativo de la primera Sección del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, D. Cristóbal Mora Salgado, con destino en el Parque divisionario de Artillería núm. 2, por haberlo así solicitado en instancia fecha 2 del actual; causando baja, por fin del mismo, en el Cuerpo a que pertenece y haciéndosele por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el maestro de taller del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, D. Rafael Villalba Acevedo, con destino en la Protección Militar de Sevilla, he resuelto concederle el pase a la situación de retirado, con residencia en Sevilla; causando baja en el Ejército por fin del presente mes y haciéndosele el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto conceder el retiro para Oviedo, al maestro de taller del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, D. Luciano Alvarez Alvarez, con destino en la Fábrica de Trubia, por haber cumplido el día 12 del actual, la edad reglamentaria para obtenerlo; causando baja en el Ejército, por fin del presente mes y haciéndosele el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

DOCUMENTACION

Circular. Excmo. Sr.: A fin de complementar lo dispuesto en el inciso pri-

mero de la orden circular de 18 de julio de 1916 (C. L. núm. 153) y en el artículo 214 del vigente reglamento de obras y servicios de Ingenieros, he resuelto que por las Comandancias de obras y fortificación de la Península, Baleares, Canarias y Marruecos, se formulen y cursen a este Ministerio, en los plazos prevenidos, las hojas estadísticas correspondientes a cada uno de los inmuebles afectos al ramo de Guerra, comprendidos en la demarcación de las mismas, en que deberán constar los datos actuales y necesarios de los referidos inmuebles; acompañándose al propio tiempo, los oportunos informes de los jefes de las tropas y servicios de Ingenieros de las respectivas divisiones orgánicas, Baleares, Canarias y Marruecos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES.

Señor...

Dirección general de Aeronáutica

COMISIONES

Excmo. Sr.: A propuesta de la Jefatura de Aviación Naval, y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, he resuelto designar para la inspección de la fabricación de aviones E-34 y reparaciones pendientes en los talleres de la Hispano Suiza en Guadalajara, al comandante de ARTILLERIA de la Armada, ingeniero aeronáutico, D. Luis Arias Martínez y al operario de la segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de Servicios técnicos de la Armada, D. José María Gaya.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Director general de Aeronáutica.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia del auxiliar segundo de Aeronáutica Naval (ametrallador-radio-bombardero), D. Félix Allende Santacruz, destinado en la Escuadrilla de reconocimiento núm. 2, en súplica de cuatro meses de licencia por enfermo, he resuelto, de conformidad con lo manifestado por la Junta de reconocimiento de la Base Naval principal de Cartagena y lo informado por la Jefatura de Aviación Naval y Dirección general de Aeronáutica, conceder al expresado auxiliar, dos meses de licencia por enfermo, para Barcelona y Santander.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Director general de Aeronáutica.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. he resuelto conceder gratificación de Instrucción, a partir del

26 de julio último, al capitán, con destino en el Arma de AVIACION MILITAR, D. Martín Selgas Perea, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del reglamento de Aeronáutica Militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Director general de Aeronáutica.

DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Cáceres, D. Manuel Romero Barroso,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Cedillo (Cáceres), con los 90 céntimos de sueldo de capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la ley de 9 de marzo de 1932 (C. L. número 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ

Señor General de la séptima división orgánica. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Estepona, D. Domingo Liebana Checa,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Marbella (Málaga), con los 90 céntimos del sueldo de capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la ley de 9 de marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ

Señor General de la segunda división orgánica. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el alférez de Carabineros con destino en la Comandancia de Estepona, D. Jesús Bermejo Crespo,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Tornavacas (Cáceres), con los 90 céntimos del sueldo de capitán, o sean 562,50 pesetas men-

suales, por reunir las condiciones que determina la ley de 9 de marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ

Señores Generales de las segunda y séptima divisiones orgánicas. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el alférez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Almería, D. Carlos González Aldonza,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Valencia, con los 90 céntimos del sueldo de capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la ley de 9 de marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ

Señores Generales de las segunda y tercera divisiones orgánicas. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el alférez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Algeciras, D. Eloy Madrid Martínez de Castilla,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Almería con los 90 céntimos del sueldo de capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la ley de 9 de marzo de 1932 (C. L. número 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ

Señor General de la segunda división orgánica. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el alférez de Carabineros con destino en la Comandancia de Cádiz, don Toribio Pablo Medina,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Coria del Río (Sevilla), con los 90 céntimos del sueldo de capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la ley de 9 de marzo de 1932 (Colección Legislativa núm. 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN P. YÁ

Señor General de la segunda división orgánica. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Pontevedra, D. Alejandro Suárez Bernal,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Santander, con los 90 céntimos del sueldo de capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la ley de 9 de marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ

Señores Generales de las sexta y octava divisiones orgánicas. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Castellón, D. Eusebio Ríos Alvarez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Vinaroz, de dicha provincia, con los 90 céntimos del sueldo de capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la ley de 9 de marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ.

Señor General de la tercera división orgánica. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Cáceres, D. Pedro Martín García,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Salamanca, con los 20 céntimos del sueldo de capitán, o sean 502,50 pesetas mensuales, por reunir las

condiciones que determina la ley de 9 de marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ.

Señor General de la séptima división orgánica. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el carabinero de la Comandancia de Pontevedra, José Sánchez Rodríguez Tarola,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia, por asuntos propios, para Burdeos (Francia), con sujeción a las instrucciones aprobadas por orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ.

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Pontevedra.

(De la Gaceta núm. 356.)

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día 0,25

Número o pliego atrasado 0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al DIARIO OFICIAL y <i>Colección Legislativa</i>	10,75
Al DIARIO OFICIAL... ..	8,50
A la <i>Colección Legislativa</i>	2,75



PARTICULARES (semestre)

Al DIARIO OFICIAL y <i>Colección Legislativa</i>	21,50
Al DIARIO OFICIAL... ..	17,00
A la <i>Colección Legislativa</i>	5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, *principiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse, vna, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativa, el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indíquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadrados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadrados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1933, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadrado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadrados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonados, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS:

LOS OFICIALES SE INSERTARAN A 0,50 PESETAS LA LINEA.—PARA LOS PARTICULARES, PEDIR TARIFA A ESTA ADMINISTRACION

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.